

Boletín



Oficial

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO :
SOSPENDIDO

NUMERO 140

Miércoles 23 de Junio

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 170, correspondiente al día 19 de Junio de 1943, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)
Circular número 384, por la que se refunde lo legislado en materia de azúcar y sus derivados.

La refundición de lo legislado hasta la fecha en materia de azúcar y sus derivados hace preciso recoger lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 5 de Agosto de 1941 sobre caña de azúcar, la de 12-4-1943 del mismo Ministerio sobre precios de alcohol de melaza, las Ordenes de la Presidencia de 31-12-41 sobre precios de azúcar para la campaña actual de 1942-43 y la de 24-12-42 para precios en la campaña 43-44, la de 24-9-42 y 1.º Marzo 1943 sobre márgenes comerciales de aplicación, la de 28-1-42 sobre paso de los envases, la de 25-9-39 del Ministerio de la Gobernación sobre empleo de sacarina, citándose como en vigor las Ordenes de Agricultura de 13-2-43 sobre modelos de contratación en relación con la libertad para la contratación de remolacha fijada en la Orden de la Presidencia de 24-12-42 y asimismo los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral publicados el 4 de Enero 1942.

Se refunde asimismo todo lo dispuesto en las Circulares de esta Comisión números 55, 99, 123, 146, 255, 260, 348, 362, 367 y los artículos 20 al 24 de la Circular 188, con lo que quedan, en unión de las 24, 296 y 307, anuladas todas las disposiciones anteriores a la presente refundición.

Para llevar a cabo este cometido de refundición, la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, dispone:

Remolacha

Artículo 1.º Para la campaña 1942-43 rigen los acuerdos referentes a la misma de la Comisión Mixta Arbitral del Ministerio de Agricultura

ra publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de Enero de 1942.

Art. 2.º Los precios de contratación de remolacha para dicha campaña 1942-43 serán los fijados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31-12-41, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» fecha 1 de Enero de 1942.

Art. 3.º Para la campaña 1943-44, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 24-12-42 («Boletín Oficial del Estado» número 360), se establece la libertad de contratación de la remolacha, fijándose el precio de común acuerdo entre el agricultor y el industrial, sin que las industrias hayan de someterse a ninguna limitación de cupo ni de zona.

Art. 4.º Según lo dispuesto en la anterior Orden, el Ministerio de Agricultura

	Hectolitro	Pesetas
Alcohol rectificado de 96,97°, en fábrica, con impuesto excluido	150,00	
Alcohol desnaturalizado de 94,95°, incluido el impuesto de fabricación de 20 pesetas por hectolitro...	169,50	
Alcohol desnaturalizado de 88°, en fábrica, con impuesto excluido	130,00	
Alcohol deshidratado de 99,8° para la Campsa, en fábrica, sin impuesto	145,00	
Alcohol deshidratado de 99,5° para otros destinos, en fábrica, sin impuesto	165,00	

Art. 6.º Los fabricantes de alcoholes vendrán obligados a ingresar en la «cuenta de compensación» de los fabricantes de azúcar las diferencias de precios que existen entre los vigentes con anterioridad al 26 de Diciembre de 1942 y los señalados en la Orden de la Presidencia de 24 de Diciembre del mismo año y reseñados anteriormente.

Art. 7.º Las obligaciones de los fabricantes de alcohol para con la «cuenta de compensación» subsistirá hasta que haya dado salida a la totalidad de sus producciones de las campañas de remolacha 1942-43 y de la caña 1943 y anterior.

Art. 8.º Los precios anteriores serán de aplicación a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Abril de 1943 («Boletín Oficial

cultura determinará las zonas remolacheras. En las mismas se fijará la prohibición de siembra de lino y se regulará la siembra y el precio del cáñamo, con el fin de que éste no sea más remunerador que el que se haya contratado para la remolacha en la zona correspondiente.

Por la Junta Superior de Precios se propondrá a la Presidencia del Gobierno una distribución del precio de la patata en producción, que será, como mínimo, de 0,05 pesetas kilogramo respecto al fijado para la pasada campaña.

El modelo de contrato tipo de remolacha es el regulado en la Orden de Agricultura de 13 Febrero 1943.

Alcoholes de mezcla

Art. 5.º El precio de los alcoholes de melazas para la campaña actual de 1942-43, son los siguientes:

	Hectolitro	Pesetas
Alcohol rectificado de 96,97°	650,00	
Alcohol desnaturalizado corriente de 90°	630,00	
Alcohol desnaturalizado especial de 95,96°	649,00	
Alcohol deshidratado de 99,5,99,7°	665,00	

Estos últimos precios se entienden en fábrica, con impuestos aparte.

del Estado» del 17). Se exceptúan los alcoholes de 96,97° que se entregan a las fábricas militares de pólvora y éstas del Estado, los cuales se venderán al precio de 200 pesetas el hectolitro puesto en fábrica, sin incluir impuestos.

Art. 9.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 28 de Abril de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de Mayo 1941), las fábricas de alcohol de melaza no podrán entregar este producto sin la previa autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Pulpa de remolacha

Art. 10. No podrá circular ni admitirse facturaciones para la pulpa de remolacha que no vaya acompa-

ñada de la guía correspondiente, expedida por la Comisión de Recursos de la zona donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúa la remesa.

Art. 11. Dichas Comisarias de Recursos recibirán las correspondientes instrucciones de la Dirección Técnica de Abastecimientos sobre los envíos que han de efectuar las fábricas enclavadas en su jurisdicción a la consignación de los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras o Entidades o Organismos a quienes estime oportuno efectuar asignaciones directas estas Comisaría General, con indicación de la cantidad que durante toda la campaña habrán de suministrar cada una de dichas fábricas, de acuerdo con su ritmo de producción y con la cuantía de los cupos asignados.

A los Gobernadores Civiles de las distintas provincias beneficiarias se les comunicará por la misma Dirección los cupos de pulpa asignados para toda la campaña 1942-43, con indicación de la fábrica o fábricas que deben suministrarlos.

Art. 12. Queda terminantemente prohibido el suministro libre por las Azucareras de la pulpa prensada en fresco.

La producción total de las restantes fábricas será de pulpa seca.

Las Azucareras que no tengan secadero deberán instalarlos, a cuyos efectos se les ha concedido un plazo de tres meses, a contar desde la publicación 348, de fecha 30 de Noviembre de 1942.

Las cantidades que correspondan recibir a cultivadores serán a razón de 40 kilogramos por cada tonelada de remolacha entregada, aunque no estuviere contratada, no percibiendo más que la cantidad de 20 kilogramos todos aquellos cuyos entregos sean inferiores a las previamente contratadas.

Art. 13. Los Gobernadores Civiles indicarán los industriales mayoristas de sus provincias que han de hacerse cargo de las mercancías a su llegada, los que deberán abonar el importe de las mismas a las Azuca-

Mañana, día 24

Festividad del Corpus Christi
y
San Juan Bautista
no se publicará este periódico



reras remitentes, poniéndose en contacto directo con aquéllas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones.

Art. 14. La distribución de pulpa de remolacha a los vaqueros la efectuarán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes por medio de los mayoristas y de los detallistas de su provincia que habitualmente se dedicasen a esta actividad, contra autorizaciones expedidas por la misma o por la Delegación del Sindicato Nacional de Ganadería, cuando el Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, estime oportuno utilizar los servicios del mismo para tales fines, bien entendidos que el citado Sindicato no podrá recibir ningún beneficio por la función que se le encomienda.

Art. 15. Las Azucareras remitentes harán con la debida antelación, en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado del material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Art. 16. Las Azucareras remitirán a este Organismo central, directamente, los días 1 y 15 de cada mes, el parte de movimientos y existencias, sin perjuicio de enviarlo al propio tiempo a las Comisarias de Recursos.

Art. 17. Los Gobernadores Civiles en las provincias beneficiarias de cupos deberán comunicar a la Dirección Técnica de Abastecimientos las partidas de pulpas que reciban, indicando la Azucarera remitente, el objeto de su contabilización por la Sección correspondiente.

Art. 18. De toda venta o circulación clandestina, así como el uso indebido de este pienso, se dará cuenta inmediata a las Fiscalías de Tasas para que sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas a los infractores de las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Caña de azúcar

Art. 19. En la fabricación de azúcar de caña se deberá llegar a un agotamiento de melaza, que será justificado a fin de campaña, análogo al que realizaban antes del año 1936 en cada una de las fábricas elaboradoras.

Art. 20. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento directo de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 21. En aquellas industrias que se autoricen se tendrá en cuenta:

a) Todas las existencias quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) Para evitar los perjuicios del retraso en la movilización en época de calor, quedan facultadas las Comisarias de Recursos para dar órdenes contra las existencias de miel de caña de su zona y con destino a industrias.

c) Las Comisarias de Recursos remitirán los días 1 y 15 de cada mes a la Oficina del Azúcar de esta Comisaría General parte de existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de la zona y relación de las órdenes de movilización que vayan dando contra estas existencias,

de acuerdo con la autorización concedida en el apartado anterior.

d) Los industriales que concierten operaciones con fabricantes para la adquisición de miel de caña, solicitarán de la Comisaría de Recursos respectiva la necesaria autorización.

e) El precio de venta de la miel de caña será señalado en cada caso con arreglo a lo que disponga el Ministerio de Industria y Comercio.

Azúcar

Cupos de boca

Art. 22. A cada provincia se le asignará por esta Comisaría General el cupo mensual de azúcar, con indicación de las fábricas abastecedoras.

Las necesidades que se satisfarán con dichos cupos deben ser: las de boca y colectivos que se les asignen, al tipo de ración que se marque.

Los cupos para pequeñas industrias, como confiterías, gaseosas, helados y similares, caramelos, etc., etcétera, se consignarán al Gobernador Civil, el que deberá tener en cuenta para su distribución los coeficientes que fije el Sindicato respectivo.

Los cupos para hoteles, pensiones, cafés, restaurantes, tabernas, bodegones, etc., se consignarán a los Gobernadores Civiles para su distribución por conducto del Sindicato de Hostelería.

A los Ejércitos y otros Organismos que las circunstancias requieran se les señalarán asimismo cupos y fábricas suministradoras, quedando su obtención al cuidado de los mismos.

Art. 23. Conocido el cupo por cada provincia, sus Servicios de Abastecimientos y Transportes comunicarán por telégrafo a la Comisaría de Recursos correspondientes y a la Azucarera las cantidades a situar en los distintos puntos de destino que al efecto indiquen.

Art. 24. La Comisaría General cursará directamente a las fábricas las órdenes de distribución de cupos, comunicándolas también a los Comisarios de Recursos, para conocimiento y con objeto de que vigilen su cumplimiento e intervengan en posibles incidencias, sin que sea necesario que éstos cursen órdenes de distribución; que darían lugar a confusiones y duplicidades.

Las Azucareras consignarán las expediciones a los Sres. Gobernadores Civiles, cuyo talón y factura correspondiente será entregado a dichas autoridades en las provincias de destinos a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía.

Los Gobernadores, consecuentemente, endosarán los de ferrocarril a favor de los Organismos, Entidades o comerciantes que al efecto satisfagan el importe del azúcar.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco para dentro de la provincia, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, y las entregas, a camión en pie de fábrica, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas, encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo, por lo tanto, los gastos originados por cuenta del destinatario.

Art. 25. Las órdenes de suministro

se extenderán por duplicado, una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C número 11.

Los Interventores de Aduanas expedirán las guías correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Comisaría de Recursos y entregando el tercero y cuarto a la fábrica, para que ésta pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Circular 248.

Art. 26. El Comisario de Recursos, al recibir el segundo cuerpo, comunicará a las Delegaciones Provinciales o Locales de destino la concesión de la guía, a efectos de lo prescrito en el artículo 11 de la Circular 248.

Art. 27. Los Interventores de Aduanas solo podrán expedir las guías que concretamente les autorice la Comisaría General.

Art. 28. La Circular número 258 tendrá carácter subsidiario, para todos aquellos extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Art. 29. Las fábricas de azúcar deben realizar las facturaciones de suministros en sacos de 60 kilos netos, antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de recibir la oportuna orden; y caso de que esto no sea posible, por no disponer de material ferroviario, debe, dentro del mencionado plazo, solicitar telegráficamente de esta Comisaría General el número de vagones que necesita y pueden ser diariamente cargados. En este caso, realizarán al propio tiempo la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro Registro de la estación correspondiente.

Desde luego, no se considerará legal ninguna salida de fábrica que no haya sido producida en virtud de Orden de esta Comisaría, siendo de ello responsables las Empresas ante las Fiscalías de Tasas competentes.

Declaraciones de existencias

Art. 30. Los Comisarios de Recursos exigirán a los remolacheros presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de existencias probables de remolacha antes de comenzar la recogida, con determinación de la fábrica en la que se tenía contratada la remolacha.

Estas declaraciones, refrendadas por el Secretario del Ayuntamiento y con el visto bueno del Jefe local de Falanga Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., serán enviadas solo al Comisario de Recursos.

Art. 31. Asimismo, los Comisarios de Recursos exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada, según los contratos.

A todas las fábricas se les impondrá además la obligación de dar cuenta a la Comisaría de Recursos de la que dependan de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado.

Ello dará lugar a que por la Inspección se averigüe en el oportuno expediente las causas del incumplimiento.

Art. 32. Con los datos anteriormente expuestos (relación de los remolacheros, fábrica y contratos incumplidos), los Comisarios de Recursos determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán los porcentajes de azúcar.

En la época de entrega de remolacha, los Comisarios de Recursos podrán desplazar a cada báscula un em-

pleado, con objeto de que se comprueben las pesadas que se efectúen.

Art. 33. Se ordenará a todas las fábricas de azúcar comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha contratada les presenten los agricultores, advirtiéndoles que la resistencia a este extremo, será considerada como desobediencia grave y sancionable por las Fiscalías de Tasas respectivas.

Art. 34. Las Azucareras remitirán a los Comisarios de Recursos y a la Oficina del Azúcar de esta Comisaría General, en los días 1 y 15 de cada mes, partes de movimiento y existencias, de acuerdo con el modelo oficial.

Asimismo enviarán parte del porcentaje de pulpa de remolacha y alcohol obtenido.

Atenciones industriales

Art. 35. Conservas.—Para la fabricación de conservas vegetales se asignarán los cupos de azúcar a los Comisarios de Recursos, los que las distribuirán entre las industrias de su Zona, con arreglo a los coeficientes marcados por esta Comisaría General o por el Sindicato correspondiente, caso de estar constituido.

Art. 36. Chocolate.—Para la fabricación de chocolate se entregarán los cupos de azúcar al Comité Sindical del Cacao, para su distribución entre las fábricas.

Art. 37. Licores y vinos espumosos.—El azúcar se entregará a los Comisarios de Recursos para que sea distribuida entre los fabricantes de bebidas que precisan azúcar en su composición, con arreglo a los coeficientes que fije el Sindicato Nacional de la Vid.

Art. 38. Turriones, mazapanes y galletas.—El cupo que se fije para estas industrias se distribuirá por las Comisarias de Recursos entre las fábricas que se dediquen a su fabricación, con arreglo al coeficiente que se fije por esta Comisaría General.

Art. 39. Productos dietéticos y alimenticios.—De acuerdo con la Dirección General de Sanidad, esta Comisaría General entregará los cupos de azúcar a las Comisarias de Recursos para su distribución entre los laboratorios en la cantidad que se ordene.

Art. 40. Leche condensada.—Una vez conocidas las necesidades del azúcar «granulado especial» para elaboración de leche condensada, se autorizará a las Azucareras para la fabricación de las cantidades que proporcionalmente les correspondan, sin que puedan, bajo ningún pretexto, empezar dicha fabricación antes de recibir la Orden de esta Comisaría General.

Art. 41. Farmacias y laboratorios farmacéuticos.—Con arreglo a las necesidades que formule el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, esta Comisaría General hará entrega al mismo del azúcar preciso para las atenciones de las farmacias y laboratorios farmacéuticos, cuyo azúcar será distribuido por dicho Sindicato a través de sus Delegaciones Provinciales.

Azúcar estuchado

Art. 42. Con arreglo a los coeficientes que obran en esta Comisaría General, se distribuirá el cupo de azúcar entre los estuchadores, dando cuenta a los Comisarios de Recursos de los lugares donde están situadas las fábricas de azúcar de las que tienen que partir el cupo y a los de la Zona donde reside el estuchista.

Las cantidades obtenidas en su elaboración por los fabricantes de azúcar estuchado, quedan a disposi-



clónde esta Comisaría General, quien únicamente autoriza el suministro.
A tal fin, y con arreglo al modelo oficial, los días 1 y 15 de cada mes todos los fabricantes de azúcar estuchada darán cuenta a esta Comisaría General y a las de Recursos de las existencias de azúcar y del movimiento habido en su fábrica.

Art. 43. Los talleres de estuchados establecidos en las provincias de Badajoz, Huelva, Córdoba, Cádiz, Sevilla, Málaga, Jaén, Granada y Almería, facturarán la mercancía sobre vagón al precio de 420 pesetas los 100 kilogramos peso neto, con envase de madera incluido.

Art. 44. Los talleres de estuchado establecidos en el resto de las provincias, facturarán la mercancía sobre vagón al precio de 410 pesetas los 100 kilogramos peso neto, y con envase también incluido.

Art. 45. Los estuches tendrán un peso neto aproximado a 10 gramos, debiendo llevar una envoltura de papel de seda fino. Si el fabricante lo desea, puede estuchar con doble envoltura, litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Art. 46. Los almacenistas que efectúen la distribución de azúcar estuchada a la industria consumidora, se encuentran comprendidos en el grupo segundo de la Orden de la Presidencia del 24 de Septiembre de 1942 y la ampliatoria de 1 de Marzo de 1943, y, por tanto, el margen comercial de aplicación es el del 7 por 100.

Dicho tanto por ciento se aplicará calculando y cargando sobre el valor de la mercancía en origen de que se trate; una vez sumado el importe del porcentaje al valor de origen, incrementarán los demás gastos imputables a la mercancía, como portes del ferrocarril o transportes por carretera, aforos, impuestos de entrada o salida.

Los acarreo de estación de llegada hasta almacén serán de cuenta del almacenista, sin que haya lugar a cargas por este concepto, puesto que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con la amplitud suficiente para que el almacenista pueda absolver el importe de dichos acarreo.

Asimismo se considerarán comprendidos en dichos tantos por cientos las mermas naturales que sufra la mercancía con el transcurso del tiempo.

El precio resultante, que será el de venta a la industria consumidora, se entiende para mercancía puesta en los almacenes del mayorista.

Art. 47. Para el cumplimiento de las órdenes de suministro, que contra las existencias en poder de los industriales estuchadores dicte esta Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto para las Azucareras, excepto en la expedición de la guía única de circulación, que lo será por el Comisario de Recursos.

Nuevas industrias

Art. 48. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en la resolución de todos los expedientes que se tramitan por las Delegaciones de Industria, solicitando informe sobre concesión y autorización de nueva industria, en lo sucesivo deberán informarse desfavorablemente todos cuantos expedientes se presenten para un informe, siempre que las industrias a que los mismos se refieren necesiten para su desenvolvimiento cupos de azúcar.

En el caso de concederse nueva autorización de nuevas industrias elab-

boradoras de cuadradillo, estuchadas o consumidoras de azúcar, se otorgará preferencia a los grupos productores que por primas estimuladoras a los cultivadores aumenten en mayor grado el coeficiente de producción de azúcar con relación al año anterior, conforme preceptúa el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Industria de 12 de Abril de 1943.

Empleo de sacarina, mosto y miel

Art. 49. Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva orden, conforme dispone la Orden de 25 de Septiembre de 1939 del Ministerio de la Gobernación, el empleo de sacarina como sustitutivo de azúcar en la fabricación de gaseosas, a condición de que en los envases de las mismas se haga constar estas sustituciones.

Art. 50. La dosis de sacarina entrará en la proporción de 25 centigramos por litro de líquido.

Art. 51. Para las pequeñas industrias, como confiterías, helados y caramelos, se empleará con preferencia como edulcorante, la miel y el mosto, siempre que fuese factible (y las sacarinas para las gaseosas), no utilizándose el azúcar más que en caso de que no se pudiese efectuar con los productos antes dichos.

Precios del azúcar

Campaña actual de 1942-1943

Art. 52. Los precios para la campaña actual son los fijados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Diciembre de 1941, siendo éstos los siguientes:

	100 Kgs.	Pesetas
Azúcar terciada	235	
Azúcar blanquilla	240	
Azúcar pilé	255	
Cortadillo	295	

Para las fábricas enclavadas en la Zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase por su precio oficial, concediéndose los márgenes prevenidos en las Ordenes de la Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 y 1 de Marzo de 1943 o sea para el azúcar blanquilla, pilé, fiorete y terciada, 4 50 por 100 para el almacenista y el 8 por 100 para el detallista, y para el azúcar cuadradillo el 7 por 100 para el almacenista y el 13 por 100 para el detallista.

El tanto por ciento para el almacenista se calculará en la forma prevista en el artículo 46 de esta Circular.

Para los detallistas se aplicarán los porcentajes calculando y cargando sobre el precio de factura del almacenista, siendo los acarreo desde almacén a tienda del detallista de cuenta de éste, quedando también incluidos en dichos porcentajes, además de los de acarreo, las mermas ulteriores que pueda tener la mercancía.

Art. 53. En los precios anteriores están incluidos los precios impuestos y el cánón de cinco pesetas por 100 kilogramos de azúcar para la cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar.

Precio para la campaña 43-44

Art. 54. Con arreglo a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Abril de 1943, a partir de la fecha del 17, en que se publicó, rigen los precios fijados en la

Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Diciembre de 1942, que son los siguientes:

	100 Kgs.	Pesetas
Azúcar terciada	245	
Azúcar blanquilla	250	
Azúcar pilé	265	
Cortadillo	305	

Estos precios se aplicarán a los cupos que asigne la Comisaría General después del 17 de Abril de 1943, en que se publicó la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Abril de 1943.

Para las fábricas enclavadas en la Zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte, el valor del envase e incluidos impuestos de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Octubre de 1942.

Art. 55. Para la aplicación de los márgenes a almacenistas y detallistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 46 y 52 de esta Circular.

Art. 56. Según el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Abril de 1943, los fabricantes de azúcar vienen obligados a ingresar en la «Cuenta de «Compensación» de los fabricantes de azúcar las diferencias de precios que existen entre los vigentes a la fecha 17 de Abril de 1943 y los que para el azúcar se señalan en la Orden de la Presidencia de 24 de Diciembre de 1942. Asimismo se ingresarán en la mencionada cuenta las diferencias de azúcares de remolacha y caña de campañas anteriores vendidos a precios superiores a los fijados por las mismas.

Art. 57. Las obligaciones de los fabricantes de azúcar para con la cuenta de «Compensación» subsistirán hasta que hayan dado salida a la totalidad de sus producciones de las campañas de remolacha de 1942-43 y de caña en 1943 y anteriores.

Art. 58. Los fabricantes de azúcar de remolacha y de caña que no efectúen los ingresos en la cuenta de «Compensación» de los fabricantes de azúcar en los plazos y condiciones señalados en la Orden del Ministerio de Industria de 14 de Septiembre de 1939, se considerarán incursos en el artículo 1.º de la Ley de 4 de Enero de 1941.

Fabricación exclusiva de azúcar pilé, plaqueta, pilón y cortadillo

Art. 59. Se reserva exclusivamente la fabricación de azúcar pilé a las Azucareras del grupo granadino y a aquellas otras fábricas cuyo grupo o entidad no haya podido efectuar molinera de orden superior al 25 por 100 de los cupos base de remolacha que tenían asignados para la campaña 36 y 37.

Art. 60. La fabricación de azúcar en las calidades «plaqueta» y «pilón» queda reservada exclusivamente a aquellas refineras que celebren contrato con la Dirección General de Marruecos y Colonias para suministro a nuestro Protectorado en Marruecos. Estas fábricas serán también las que únicamente podrán elaborar azúcar cortadillo.

Concesión de azúcar y pulpa a los cultivadores de remolacha y caña de azúcar

Art. 61. Para la próxima campaña azucarera, el azúcar que se entregará a los cultivadores de remolacha se fija en las siguientes cantidades:

a) El cultivador que contrate con la Azucarera menos cantidad de remolacha que el pasado año, percibirá por cada tonelada de remolacha un kilo de azúcar, siempre que entregue la totalidad de lo contratado.

b) Si la cantidad contratada fuese mayor que la del año pasado e hiciese entrega de su totalidad, percibirá dos kilos de azúcar por cada tonelada de remolacha.

c) Si la cantidad contratada fuese mayor que la del año anterior y se hiciese entrega de la totalidad, percibirá dos kilos de azúcar por tonelada, hasta completar la cifra del año anterior, y cuatro kilos por tonelada de las que excedan de dicha cifra.

d) Los cultivadores que contraten por primera vez remolacha y que haya sido obtenida en terreno sin cultivar en las cuatro campañas anteriores; y siempre que no se trate de rotación de cultivos, se les entregará a razón de cuatro kilos de azúcar por tonelada entregada. Se exceptúan los cultivadores acogidos a la Circular número 281, de reserva para industria, que percibirán como máximo el cupo que el Sindicato u Organismo oficial que corresponda señale como normal, con arreglo a su capacidad en jornada de ocho horas.

e) Aquellos que contraten por primera vez y no estén incluidos en el apartado d), así como los que entreguen remolacha sin haber contratado previamente con las Azucareras, percibirán dos kilos por tonelada.

f) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada, tan solo se le concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada.

Art. 62. La concesión de azúcar se efectuará sin limitación de tonelaje de remolacha entregada en el caso marcado en el apartado c). En los demás casos, la limitación será de 200 toneladas.

Art. 63. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, a todo cultivador que entregue cantidad igual o mayor a la contratada, percibirá por cada tonelada 40 kilos de pulpa seca, reduciéndose la cantidad a 20 kilos para todos aquéllos cuyas entregas sean inferiores a dicha cantidad contratada.

Art. 64. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán igualmente de los beneficios establecidos para los de remolacha en los apartados del artículo 61.

La petición de azúcar que pudiera corresponder a los cultivadores, se hará a esta Comisaría General en relación nominal y por duplicado, agrupándolos en los diferentes apartados en que estén comprendidos.

Reservas de azúcar a obreros

Art. 65. Solamente podrá concederse cupo de azúcar en concepto de reserva a los obreros fijos, personal técnico y Consejo de Administración de cada Azucarera, a razón de 12 kilos por persona y campaña.

Para los obreros eventuales el cupo será de 4 kilos 800 gramos por campaña y obrero.

Estas peticiones se formularán igualmente en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeña cada beneficiario y visada por la Delegación del Trabajo correspondiente. Los señores Consejeros que pertenezcan a varias Azucareras solo podrán percibir cupo en una de ellas, elegida libremente.

Art. 66. «Resumen general de precios»:



A Z U C A R

Campañas 1942-43 y 1943-44

	Pstas. 100 Kgs.	
Azúcar terciada.....	235	245
Idem blanquilla.....	240	250
Idem pilé.....	255	265
Cortadillo.....	295	305

Estos precios se entienden: Peso neto sobre vagón fábrica, sin envases e incluidos los impuestos.

Para las fábricas enciavadas en la Zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos para la campaña 1942-43 y en 20 pesetas para la campaña 1943-44.

TABLA DE MARGENES

Campañas 1942-43 y 1943-44

	Almacenista	Detallista
Azúcar blanquilla, pilé, fiorete y terciada..	4'50 x 100	8 x 100
Azúcar cuadradillo.....	7	13

Cálculo para la aplicación de los mismos (artículos 46 y 52 de esta Circular).

AZUCAR ESTUCHADO

	100 kg. netos	Pstas.
Talleres de las provincias de Badajoz, Huelva, Córdoba, Cádiz, Sevilla, Málaga, Jaén, Granada y Almería.....	420	
Talleres de las restantes provincias.....	410	

Estos precios se entienden sobre vagón, con envase de madera incluido.

REMOLACHA

Campaña de 1942-43

Precios a que debe pagarse la remolacha azucarera:

	Tonelada	Pstas.
Zona primera.—León, Zamora y Sorla.....	168'00	
Zona segunda.—Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín.....	167'00	
Zona tercera.—Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Barasoain, Baza.....	165'00	
Zona cuarta.—Huelva, Huelvas, Villaseñas, Mora y Mascarate (Zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja a Bairo.....	162'00	
Zona quinta.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuba, Carrihana, Utiellas, Monzalbarba, a Cortes, Línea de Egea a Vicién, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo.....	161'00	
Zona sexta.—Castillejo, Villaseca, Agodor, Toledo, Villasequilla, Huerta de Villarrubia (Zona de Aranjuez).....	160'00	
Zona séptima.—Recasjo, Logroño.....	158'00	
Zona octava.—Aranjuez, Seña, Las Infantas.....	157'00	
Zona novena.—Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadrelta, Marcilla, Alfaró, Mendavia, Cartuja a Fuentes.....	156'00	
Zona décima.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alera, Hache, Jarama, Manzanares.....	155'00	
Zona undécima.—San Juan a Tardienta, Mouzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens.....	153'00	

Campaña 1943-44

Según preceptu el artículo tercero de esta Circular, se establece la libertad de contratación para la remolacha procedente de dicha campaña.

ALCOHOLES DE MELAZA

Campaña 1942 43

	Hectólitro	Pstas.
Alcohol rectificado de 96,97°, en fábrica, con impuesto excluido.....	150'00	
Alcohol desnaturalizado de 94,95°, incluido el impuesto de fabricación de 20 pesetas por hectólitro.....	169'50	
Alcohol desnaturalizado de 88°, en fábrica, con impuesto excluido.....	130'00	
Alcohol deshidratado de 99,8° para la Campsa, en fábrica, sin impuesto.....	145'00	
Alcohol deshidratado de 99,5° para otros destinos, en fábrica, sin impuesto.....	165'00	

Campaña 1943-44

Alcohol rectificado de 96,97°	650'00
Alcohol rectificado de 96,97°, para fábricas militares de pólvora y éteres.....	200'00
Alcohol desnaturalizado corriente de 90°.....	630'00
Alcohol especial de 95,96°..	649'00
Alcohol deshidratado de 99,5 y 97,7°.....	665'00

Estos precios se entienden en fábrica sin impuesto.

Circulares anuladas

Art. 67. La presente Circular anula las Circulares 55, 99, 123, 146, 255, 260, 348, 362 y 367 y los artículos 20 al 24 de la Circular 188.

Como consecuencia de las anuladas por esta Circular, quedan asimismo anuladas la 24, 296 y 307.

Madrid, 17 de Junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beitrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

2093

Juzgados

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por María Rubio Rey, mayor de edad, vecina del Casar de Cáceres, sin profesión especial, casada con Antonio Catalán López, se ha acudido a este Juzgado, solicitando se la autorice y conceda la habilitación necesaria para vender los bienes que se expresarán, que tienen el carácter de preferenciales.

La tercera parte de la mitad proindivisa de la casa señalada con el número 27, de la calle de Mañoz Chaves, del Casar de Cáceres.

Tercera parte de la mitad proindivisa de la casa señalada con el número 1, y catastrada con el 12, de la calle de Toro-Pintado, del mismo pueblo.

Tercera parte de una suerte de tierra, de dos fanegas y tres cutilillas, o una hectárea, ochenta y siete áreas y nueve centiáreas, al sitio de «Cerro Alegria», término municipal del mismo pueblo.

Tercera parte de una cerca, de cabida seis yuntas o fanegas, o dos hectáreas, setenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas, con lagar, algunas higueras y estacas de olivos en el pago de la «Jara», al sitio del «Ternero», del mismo término municipal.

Tercera parte de una suerte de tierra, de nueve celemines, o cuarenta y ocho áreas, treinta centiáreas, en la dehesa «Aceras», al sitio de «Godinos», del mismo término.

Una suerte de tierra; de cabida ocho fanegas, en término del Casar de Cáceres, al sitio «Viñas Egido», que posee en proindivisión con su hermano don Fermín Manzano.

Funda su petición, en tener necesidad de vender los relacionados bienes, para atender al sustento y educación de sus hijos y al pago del impuesto de derechos reales de una herencia de su tía carnal doña Josefa Rey Sanguino, fallecida el día 5 de Marzo de 1942, y cuyas operaciones de testamentaria se encuentran en la Oficina Liquidadora de Impuesto de Derechos Reales de esta capital, para poder concurrir sin la intervención de su dicho esposo Antonio Catalán López, el que se ausentó y se encuentra en ignorado paradero desde hace más de nueve años, sin que haya vuelto a tener noticias de dónde se encuentre, en vista de lo que, se publica el presente edicto, para que si alguna persona tuviere noticias del paradero de Antonio Catalán López, dé conocimiento de ello a este Juzgado, en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y muy especialmente para conocimiento de repetido Antonio Catalán López, por si éste quisiera alegar algún derecho, lo deduzca dentro de dicho plazo ante este Juzgado.

Dado en Cáceres a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Doningo Castellano.—El Secretario judicial, P. H., Narciso Valle, (93'20 pstas.) 1904

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez municipal accidental de esta capital.

Por el presente se cita a don Julián Carretero Capeda, cuya vecindad y domicilio se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día 28 del actual y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de desahucio promovido en su contra por el Albacea testamentario de doña Javiera Vicario de Sande, por falta de pago de los alquileres del piso número 51, de la calle de Primo de Rivera, de esta ciudad, correspondientes a los meses de Junio de 1942 a Junio de 1943, ambos inclusive, a razón de ciento cincuenta pesetas cada uno; apercibiendo a dicho demandado, conforme al artículo 1.575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que de no comparecer al juicio por sí o por medio de legítimo apoderado, se declarará el desahucio, sin más citarlo ni oírlo.

Dado en Cáceres diez y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal accidental,

Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez. (34'40 pstas.) 2100

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que el día 28 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera subasta pública, sin sujeción a tipo para la enajenación de la casa que después se reseñará embargada al vecino de Torrejón el Rubio, a Andrés García Pajares, para el pago de la minuta de su Letrado y Procurador don Diego y don José Rosado más las costas y gastos de la Audiencia de este Juzgado, en el procedimiento de apremio como consecuencia del sumario seguido en su contra con el número 52 de 1938, por estafa.

Se advierte a los licitadores que la finca carece de título, observándose lo prevenido para ello en las reglas quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte en la subasta, deberán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos o igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Trujillo a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Juan Victoriano Barquero y Barquero.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

Bienes embargados

Una casa sita en el barrio de la Constancia o calle de Cipriano Rodríguez Arias, en el pueblo de Torrejón el Rubio, compuesta de plaza baja y desvanes; que linda por la derecha, con casa de Miguela Raimundo; izquierda, con otra de Ladalecio Reyes, y espaldas, con casa de Vicente Raimundo Pajares; tasada parcialmente en la cantidad de mil quinientas pesetas.

(61'20 pstas.) 2078

Alcaldías

GALISTEO

Edicto

Confeccionado por la Junta Provincial de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento del año 1944, por medio del presente se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de este término, que durante el plazo de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinado por cuantos lo deseen y oír reclamaciones que contra el mismo expongan.

Galisteo, 19 de Junio de 1943.—El Alcalde, Manuel Jiménez. 2085